



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 44/2021

EXP. N.º 00115-2020-PHD/TC  
LIMA  
NERY REYES ESPINOZA VDA.  
DE PINTO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 18 de diciembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha dictado la Sentencia 00115-2020-PHD/TC, por el que declara:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
2. **CONDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal pague los costos procesales a favor de doña Nery Reyes Espinoza Vda. de Pinto, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuya liquidación se efectuará en etapa de ejecución de sentencia.

Se deja constancia expresa de que el magistrado Ferrero Costa ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Helen Tamariz Reyes  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00115-2020-PHD/TC  
LIMA  
NERY REYES ESPINOZA VDA.  
DE PINTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yen Orlando Vásquez Cueva, abogado de doña Nery Reyes Espinoza Vda. de Pinto, contra la resolución de fojas 81, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que exoneró del pago de los costos procesales a la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2018, doña Nery Reyes Espinoza, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, interpuso demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Solicitó que

- a. Se le informe de manera documentada sobre los montos pagados a su persona en relación con la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94.
- b. Tal información documentada debe contener en forma específica los montos que se le ha pagado, los meses y fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado. Además de ello, debe contener el monto mensual que le corresponde cobrar conforme a ley, así como los montos y meses pendientes de pago.

Refiere que, en su calidad de personal del Instituto Nacional Materno Perinatal y conforme al documento con expediente de registro de trámite n.º 3314, con fecha 7 de febrero de 2018, solicitó la citada información; sin embargo, pese al plazo transcurrido, la emplazada no ha cumplido con brindársela, lesionando de ese modo su derecho a la autodeterminación informativa.

Con fecha 18 de mayo de 2018, el procurador público del Ministerio de Salud se apersona en representación del Instituto Nacional Materno Perinatal, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente en razón de que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca, pues lo solicitado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00115-2020-PHD/TC  
LIMA  
NERY REYES ESPINOZA VDA.  
DE PINTO

no constituye información que posea el demandado, sino que lo que se pretende es que se evacúe o produzca información, hecho que no corresponde a través del presente proceso.

Con fecha 19 de junio de 2018, se apersona el procurador público del Ministerio de Salud, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente porque el documento de fecha cierta fue presentado por la recurrente ante el Instituto Nacional Materno Perinatal y no ante su representada. Por ello, en su caso, no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 24 de agosto de 2018, declaró fundada en parte la demanda: fundada en el extremo referido a la entrega de las copias fedateadas de las planillas de pago desde la fecha en que se pagó la bonificación especial del artículo 2 del D.U. 037-94 e improcedente en el extremo relativo a la entrega de información documentada, en forma específica, de los montos que se han pagado, meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se ha pagado, así como el monto mensual que le corresponde cobrar, más el pago de costos procesales.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución 3, de fecha 20 de agosto de 2019, revocó la sentencia apelada en el extremo que ordenó que se le entregue a la demandante copias fedateadas de las planillas de pago desde la fecha en que se pagó la bonificación especial del artículo 2 del D. U. 037-94 y, reformándola, declaró improcedente la demanda con relación al Ministerio de Salud y fundada en parte con relación al Instituto Nacional Materno Perinatal, en virtud de lo cual le ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago en las cuales se indique las fechas de inicio y término de pago de la citada bonificación especial y copia simple de la resolución administrativa en la que conste el monto de la aludida bonificación. Finalmente, declaró infundada la entrega de copias de las planillas, revocó el extremo que ordenó el pago de los costos procesales y, reformándolo, exoneró de su pago al emplazado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente, a través de su recurso de agravio constitucional, pretende que se condene al emplazado al pago de costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. De la sentencia de vista de fecha 20 de agosto de 2019 (f. 81) se aprecia que la Primera Sala Constitucional de Lima confirmó en parte la apelada, en el extremo que ordenó al Instituto Nacional Materno Perinatal entregar a la recurrente copias simples de las boletas de pago en las cuales se indique las fechas de inicio y término de pago de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00115-2020-PHD/TC  
LIMA  
NERY REYES ESPINOZA VDA.  
DE PINTO

citada bonificación especial y copia simple de la resolución administrativa en la que conste el monto de la aludida bonificación. Por tanto, se advierte que la demanda de autos se declaró fundada en un extremo.

3. Ahora bien, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente sobre el pago de costos:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. Por consiguiente, habiéndose estimado un extremo de la demanda, corresponde también amparar la pretensión accesorio, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, toda vez que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el Instituto Nacional Materno Perinatal vulneró el derecho de acceso a la información personal de la actora, como parte integrante del derecho a la autodeterminación informativa, al haber omitido entregar información relacionada con la bonificación especial del artículo 2 del D. U. 037-94, y que había solicitado prejudicialmente, mediante el documento de fecha 7 de febrero de 2018 (f. 2).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
2. **CONDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal pague los costos procesales a favor de doña Nery Reyes Espinoza Vda. de Pinto, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuya liquidación se efectuará en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00115-2020-PHD/TC  
LIMA  
NERY REYES ESPINOZA VDA.  
DE PINTO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, precisamos que, si bien nos encontramos de acuerdo con lo resuelto, emitimos el presente fundamento de voto para realizar la siguiente precisión:

De nuestro sistema de seguimiento de expedientes advertimos que a la fecha el abogado Yen Orlando Vásquez Cueva con registro del Colegio de Abogados de Lima 56034 tiene en trámite más de 25 expedientes en los cuales respalda las demandas de *hábeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud con similar pretensión, variando solo las personas que solicitan la información. A nuestro entender, se estaría desarrollando una conducta irrespetuosa con respecto a este digno Tribunal con el único objetivo de obtener el pago de costos procesales, motivo por el cual resulta necesario llamar severamente la atención al citado abogado, a efectos de que no perturbe la correcta impartición de justicia.

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido, votamos a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos y **CONDENAR** a la entidad emplazada, el Instituto Nacional Materno Perinatal, al pago de costos procesales.

S.

**FERRERO COSTA**